

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00764-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de enero de 2020 que negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor, se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme pasa a motivarse.

Como bien es sabido, las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, se constituyen en una garantía para asegurar que el fallo no será ilusorio en sus efectos, es decir, se enfilan a garantizar que el demandante tenga cierta seguridad acerca del cumplimiento del fallo que solicita, medidas regladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, donde se señala su naturaleza, características, eficacia y objetivos que debe justificar el actor para poder decretarlas.

Ahora si bien, el artículo 590 ib en su literal C, establece la procedencia de aquellas medidas innominadas, cierto es que, éstas deben obedecer a un criterio de razonabilidad que apuntan únicamente a la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieran causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por ello, el decreto de las cautelas de esta naturaleza, deben ajustarse a unos criterios de procedencia que son: constituir la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, presupuestos que no se concatenan con la cautela solicitada.

El demandante como cautela innominada solicitó ordenar a Inversiones Mondoñedo Ltda expedir los certificados de origen de los materiales extraídos por la parte demandante correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2019 y los que en lo sucesivo sean extraídos y vendidos.

Resulta que la misma no es razonable para la protección del derecho objeto de litigio, dado que no impide su infracción ni evita las consecuencias derivadas de la misma menos asegura la efectividad de la pretensión, dado que revisadas las reclamaciones de la demanda se encuentran que apuntan a declarar cuestiones que atañen propiamente al contrato de operación por el que las partes se obligaron contractualmente debido a cláusulas imprecisas, abusivas y obligaciones que no fueron plenamente determinadas y con la cual pretende la terminación anticipada del contrato.

Ruego imperativo que, además, no hace razonable la cautela, pues con esta a lo mucho se estaría obligando al cumplimiento contractual de una de las obligaciones estipuladas en la convención confutada, cuestión que en todo caso es asunto controvertible al interior de la litis, por ser una de las pretensiones reclamadas por el demandante, esto es, lo atinente a declarar que la demandada no podrá sustraerse de la obligación de expedir el certificado de origen de material extraído.

Luego entonces, al tener la cautela relación directa con la pretensión, no resulta viable otorgar razonabilidad a la misma, máxime cuando con ella se estaría obligando al cumplimiento de una de las convenciones contenidas en el contrato objeto de controversia en el proceso.

Por ello es que la cautela no cumple con lo previsto en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del Código General, en el entendido que no tiene la virtualidad de anticipar la efectividad de la resolución judicial ni de proteger el derecho debatido.

Baste los anteriores argumentos para mantener la decisión objeto de recusación, debiendo conceder el recurso de alzada ante el superior en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. No reponer el numeral quinto del auto de 16 de enero de 2020 que negó el decreto de la medida cautelar innominada.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Para cuyo efecto por secretaría una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el expediente digital, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO